

ESTUDIO NACIONAL SOBRE DERECHO CONSUETUDINARIO

CT y su tratamiento en Colombia¹

(documento preliminar)

¿Por qué el tema es importante?: Principios básicos del derecho consuetudinario (dualidad, reciprocidad, paridad, equilibrio, etc.)

Desde la discusión de la Constitución de 1991, se rompió en Colombia la igualdad formal ante la ley, el principio ahora aplicado es el de discriminación positiva y la necesidad de un trato diferenciado. Se trata de redefinir el Estado y hacer el tránsito hacia un Estado pluralista, que condujera a una democratización partiendo de la existencia de una pluralidad de pueblos, indígenas, afro americanos, raizales, y ROM, lo cual conlleva la pluralidad de culturas, y por ende, de la existencia de un pluralismo jurídico.

Marco conceptual: pluralismo jurídico

La existencia de pueblos diferenciados supone derechos propios, y la transición hacia un Estado social de derecho, implica su reconocimiento. Esto a su vez presupone el reconocimiento de los derechos colectivos, que se han instituido para proteger el interés común a los miembros de un grupo. En el caso de los pueblos étnicos estos derechos están directamente relacionados con el derecho al territorio, a una cultura, a una identidad propia, a un derecho propio, a instituciones comunitarias, entre otros aspectos. Estos derechos en el caso de pueblos étnicos tiene que relacionarse con autoridades tradicionales, y códigos de conducta que son las normas que rigen el comportamiento grupal.

El pluralismo jurídico trata de encontrar respuestas a los desafíos que impone la noción de diversidad cultural, e introduce en el Estado, la noción de su existencia ligada con múltiples naciones dentro de él. Al realizar este tipo de reconocimiento se ve en la obligación de admitir que aparte de las normas expedidas por el legislativo existe otro conjunto de normas que si bien no están escritas son obligatorias para parte sus nacionales, que poseen una institucionalidad propia y que se encuentran vigentes y es más son dinámicas para enfrentar nuevos retos. Hay en definitiva una coexistencia de la jurisdicción oficial y la jurisdicción indígena.

Es esto lo que se desprende del pensamiento de algunos constituyentes², que sintetiza así su idea: son cuatro derechos fundamentales de los grupos étnicos; la identidad cultural, la autonomía, la propiedad territorial, y la participación en los asuntos de gobierno. En lo que se refiere a la autonomía la concibe como la capacidad que tiene un grupo de darse su propia forma de organización social, económica y política. Es el derecho a tener formas

¹ Margarita Flórez, ILSA, Insituto latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 2006 (documento preliminar)

² Propuestas del Constituyente Indígena Francisco Rojas Birry, citado en Derechos e identidad, Capítulo II. El pensamiento de los constituyentes. Los pueblos indígenas y negros en la Constitución Política de Colombia de 1991, Sánchez Enrique, Roldán Roque y Sánchez María Fernanda, Bogotá, 1993, Disloque editores, página 37 y siguientes

propias de autoridad, de regular sus relaciones de acuerdo con sus tradiciones, de manejar la actividad económica. Otro constituyente indígena avanza en la noción de pueblos y su relación con el Estado nacional, y propuso que “Colombia reconozca la existencia de los pueblos indígenas como parte integrante de la nación y del estado y les garantiza sus derechos constitutivos de pueblos, no pudiendo por lo tanto ser compelidos, por ningún motivo, a renunciar a su identidad.”³ Y continúa: “los pueblos indígenas serán gobernados por las autoridades que les son propias, articuladas al Estado nacional a través del Consejo de Reconstrucción económica y social de los pueblos indígenas, coordinada por una Consejería creada para tal efecto. Es decir lo que estaba proponiendo no era una escisión sino reconocimiento de la pluralidad institucional así como una inserción del sistema de autoridades dentro de la estructura del estado colombiano.

Respecto de los afro colombianos, también su inclusión dentro de la Constitución, posteriormente en la ley 70 de 1993, estuvo precedida por una serie de reflexiones acerca de su existencia, y de sus particulares formas de expresión. Relacionado con el territorio se le define como “el espacio de vida donde se desarrollan y transmiten de generación en generación todas y cada una de las prácticas socio culturales, mítico religiosas, políticas, productivas y económicas”⁴. Una de las expresiones de lo afro descendiente se basa entre otros principios rectores en la “reafirmación de la identidad étnica histórica y cultural de las Comunidades Negras; la participación autónoma de las Comunidades Negras en la toma de decisiones que las afecten directa e indirectamente, y la defensa del territorio ancestral y el aprovechamiento tradicional de los recursos”⁵

Reconocimiento del conocimiento tradicional en el ámbito normativo

El reconocimiento de los derechos de grupos étnicos, los cuales comprenden para el caso colombiano a los pueblos indígenas, negros, ROM y raizales se hizo en la Constitución de 1991, inspirada en el Convenio 169 de la OIT.

El reconocimiento incluyó:

- derecho a la identidad
- derechos colectivos
- ejercicio de la jurisdicción especial, y el derecho propio
- titularidad colectiva sobre sus territorios
- formas propias de control.

³ Ibídem, 3. Propuestas del constituyente Lorenzo Muelas Hurtado, página 49

⁴ Cassiani Alfonso, Achipiz Catalina y Umaña Angela, Cultura y Derecho, Serie Derecho y sociedad. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociojurídicas de la Facultad de Derecho, CIFADER, 2002,página 22

⁵ Ibídem, página 36

Reconocimiento de jurisdicción especial indígena (en qué casos se aplica esta jurisdicción)

El poder jurisdiccional reconocido a las autoridades de los pueblos indígenas conduce, en consecuencia, a redefinir el nuevo modo como el Estado multicultural es concebido, sobre la base de la existencia del pluralismo – legal, es decir de la decisión del Estado para ceder el monopolio de este poder como un excelente medio para fortalecer la existencia de otros modos de pensar y de vivir la vida buena en el ámbito más amplio del Estado democrático. Las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales frente a todas las materias, lo cual marca otro salto cualitativo de mucha importancia, es nada menos que superar la idea colonial de la incapacidad de estos pueblos y sujetos para encontrar salidas - en derecho - a los asuntos clasificados por el Estado nacional y por ellos mismos como delitos o infracciones graves"⁶

“A partir de la nueva constitución, el poder jurisdiccional, que es cedido a las autoridades indígenas, como un derecho, representa una ruptura muy significativa de este monopolio (estatal para impartir justicia). Se decidió por reconstruir una nación, registrando, reconociendo y valorando la diversidad de pueblos y culturas, a través de un nuevo paradigma del poder no centralizado y partiendo del hecho de que en Colombia muchos de esos pueblos no dejaron los referentes cognitivos sociedad y cultura diferenciada, ni específicamente la utilización de su derecho, pese a la obligatoriedad de hacer. En parte la debilidad del mismo estado y las eficaces estrategias de los pueblos indígenas para resistir este proceso homogenizador, dejaron vivas concepciones y prácticas jurisdiccionales que la mayoría de ellas, no eran reconocidas como legales. La valoración de los derechos propios de los pueblos indígenas es una manifestación del pluralismo jurídico legal, que es también una consecuencia del reconocimiento y valoración de la nación como multicultural y pluriétnica.

La aplicación de los llamados derechos internos o consuetudinarios, es decir a los sistemas de gobierno y regulación que esas comunidades y pueblos poseen ancestralmente, corresponde a la admisión de un pluralismo jurídico que corresponde al llamado pluralismo cultural, y pasa por el reconocimiento de facultades jurisdiccionales, como la imposición de leyes de comportamiento y penales, especialmente en el caso de los pueblos indígenas.

En Colombia la jurisdicción especial se consagra en al misma Constitución nacional, y ha sido reconocida por diversas sentencias de la Corte Constitucional como una extensión y aplicación del concepto de diversidad cultural.

De acuerdo con estudios sobre la materia, se señala que ".. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

⁶ Sánchez Botero Ester, Derechos propios. Ejercicio legal de la jurisdicción indígena en Colombia, Procuraduría General de la Nación, enero 2004

La Corte Constitucional sobre el tema de las autoridades y el derecho propio también se ha pronunciado en diferentes fallos, algunos de los cuales citamos a continuación:

"Sentencia No. C-139/96. JURISDICCION INDIGENA - Elementos

El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas - que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de "normas y procedimientos"-, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad.

JURISDICCION INDIGENA - Vigencia

No es cierto que la vigencia de la jurisdicción indígena esté en suspenso hasta que se expida la ley de coordinación con el sistema judicial nacional. La Constitución tiene efectos normativos directos, como lo ha afirmado esta Corte reiteradamente, de tal manera que si bien es de competencia del legislador coordinar el funcionamiento de la jurisdicción indígena y la jurisdicción nacional, el funcionamiento mismo de ésta no depende de dicho acto del legislativo.

COMUNIDAD INDIGENA/DERECHO COLECTIVO A MANTENER SINGULARIDAD CULTURAL

Las comunidades indígenas reclaman la protección de su derecho colectivo a mantener su singularidad cultural, derecho que puede ser limitado sólo cuando se afecte un principio constitucional o un derecho individual de alguno de los miembros de la comunidad o de una persona ajena a ésta, principio o derecho que debe ser de mayor jerarquía que el derecho colectivo a la diversidad.

PRINCIPIO DE DIVERSIDAD ETNICA Y CULTURAL

La sopesación de los principios de diversidad étnica y cultural vs. unidad política y protección de los derechos fundamentales, conforme con la directriz establecida por esta Corte, puede ser hecha sólo frente a casos concretos. Si bien el legislador tiene competencia para establecer las directivas de coordinación entre el sistema judicial indígena y el nacional, la eficacia del derecho a la diversidad étnica y cultural y el valor del pluralismo pueden ser logrados satisfactoriamente sólo si se permite un amplio espacio de libertad a las comunidades indígenas, y se deja el establecimiento de límites a la autonomía de éstas a mecanismos de solución de conflictos específicos, como las acciones ordinarias o la acción de tutela.

Derecho propio. Concepto / alcances

El reconocimiento de la diversidad cultural y del pluralismo conduce a que las comunidades tuvieran autonomía para decidir qué hacer en cuestiones que involucren su noción de territorios, recursos y cultura. Se sostiene que es un salto de la incapacidad a que estaban sometidos al reconocimiento concreto de su autonomía.

Algunos definen al derecho propio como: "aquel conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de una colectividad con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia social".

Noción a la cual corresponden algunas características: el derecho consuetudinario presupone un conjunto de normas acatadas por determinado grupo social; transmitidas de forma oral; son de observancia general por parte de los miembros de la comunidad; presentan uniformidad y permanencia en el tiempo; regulan tanto los intereses públicos como los privados de una colectividad; y se transmiten por herencia social⁷.

Reformas constitucionales en Colombia (1991), Perú (1993), Bolivia (1994) y Ecuador (1998). Los cambios son los siguientes:

1) el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación y el Estado, 2) el reconocimiento de los pueblos indígenas y la ampliación de sus derechos (como oficialización de idiomas indígenas, educación bilingüe, protección de medio ambiente) y, 3) el reconocimiento del derecho indígena o consuetudinario.⁸

Objeto de Reconocimiento. Las Constituciones, con diferente terminología reconocen tres aspectos relevantes del derecho indígena:

- a) La normatividad: al referirse a las normas y procedimientos, las costumbres o directamente al derecho consuetudinario. El reconocimiento del derecho incluye no sólo a las normas actualmente vigentes de los pueblos indígenas, sino también su potestad normativa específica, i.e. su competencia para producir normas (crearlas, modificarlas) a fin de regular su vida social y organizar el orden público interno.
- b) La institucionalidad: al reconocer a las diferentes autoridades indígenas. Esto incluye sus sistemas institucionales y los diferentes procesos de constitución o designación de autoridades.

⁷ Propuesta presentada al V Seminario Amáutico en Calama - Chile, del 27 al 29 Enero de 1995. por la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos, CAPAJ.
www.puebloindio.org/capaj/dercons.htm

⁸ Yrigoyen Fajardo Raquel Z, "RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN LOS PAÍSES ANDINOS (COLOMBIA, PERÚ, BOLIVIA, ECUADOR)" Publicado en: Revista Pena y Estado # 4. Buenos Aires: INECIP y Editorial el Puerto, 2000

c) La Jurisdicción: al reconocer funciones jurisdiccionales, de justicia o de administración y aplicación de normas propias.

Es decir, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la vigencia plena de su sistema legal o derecho, con sus propias normas, autoridades y procedimientos. Se reconoce tanto al órgano indígena que aplica el derecho, como al derecho mismo, el cual también es indígena. Con esto se superan fórmulas anteriores de reconocimiento parcial ensayadas dentro del modelo integracionista. Por ejemplo, se reconocía autoridades indígenas pero que debían aplicar el derecho estatal, o viceversa, se establecía que autoridades estatales aplicasen normas del derecho indígena, tratando de cooptar el derecho indígena.⁹

Incorporación de la protección conocimiento tradicional en normativas internas y propias de las comunidades. Referencias a estudios de caso sobre derecho consuetudinario en los países andinos

Colombia como miembro de la CAN, Comunidad Andina de Naciones adoptó la Decisión 391 de 1996, Régimen Común Andino sobre Recursos Genéticos que concede especial protección al conocimiento, y dispone que se debe elaborar un régimen andino sobre este tema. También se adoptó la Decisión 486, Régimen sobre Propiedad Intelectual en el cual el asunto del conocimiento queda excluido.

Sin embargo podemos decir que el conocimiento tradicional denominado así en los instrumentos como el Convenio sobre diversidad biológica, CDB y otros de carácter medio ambiental, como la Convención de Ramsar es una noción nueva para los pueblos indígenas, negros, raizales y ROM, y su aislamiento, como noción, difiere de la integralidad que ellos adjudican a la relación naturaleza - cultura.

Adicionalmente, la decisión sobre recursos genéticos prescribe que para otorgar el acceso en debida forma se requieren dos expresiones de consentimiento informado previo: de un parte del propietario del recurso y del Estado como administrador de los recursos naturales renovables, entre ellos los recursos genéticos; y de otra parte de las comunidades negras, indígenas y locales, los investigadores o centros de investigación en el caso del aportante de conocimiento asociado con el recurso. Es una situación que genera reticencia a los pueblos indígenas y comunidades negras pues ellos entienden que los recursos que se encuentran en sus territorios son de su propiedad o les han sido dejados en custodia, por lo tanto que son los únicos llamados a conceder el acceso. Por ejemplo la OREWA, Organización Indígena Wanan hace una declaración inicial en el sentido de que "los ríos, las lagunas, los animales, y las plantas son nuestros, nos pertenecen, forman parte de nuestros derechos históricos, patrimoniales, milenarios de los pueblos indígenas, y por lo tanto forman parte de nuestra vida"¹⁰

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Ley Indígena sobre recursos naturales, Anexos en *Emberás. Territorio y biodiversidad. Estrategias de control en escenarios de conflicto*, Programa Semillas. Camilo Hernández, editor, fundación Swissaid, julio 2001

Análisis del sujeto y/u organización (sujeto colectivo que aplica la norma consuetudinaria; su funcionalidad – toma de decisiones)

En cuanto a las autoridades e instituciones de ejercer el mando existen varias declaraciones. Una es la contenida en el "Marco actual del sistema normativo indígena de la sierra Nevada de Santa Marta"¹¹, respecto a su autoridad tradicional:

"Nuestros Mamos, máximas autoridades de los pueblos indígenas de la Sierra, los Kággaba o Kogi, los Wintukwas o Arhuacos, y los Wiwas, o Arsarios, nos cuentan que, primeramente, los indígenas fueron dejados como guardianes de la naturaleza para conservar el equilibrio, la riqueza fue espiritual, de conocer la naturaleza, para salvar no sólo la vida de la naturaleza, sino también a todos los elementos y fenómenos naturales y poder asegurar no sólo en la materia como se ve, sino en el significado, de por ejemplo, las figuras en las piedras que hicieron cuando todo era espiritual, cuando la piedra no era dura sino como huellas en las piedras para que fuéramos a trabajar sobre esas huellas, para que nuestros Mamus allí se orienten y reflexionen y piensen. Así fuimos dejados nosotros con esa sabiduría. Nos dejaron el territorio de la sierra para poder tener control del mundo, para poder ayudar a todos y a todo lo que nos rodea, salvar la vida, el agua, los animales y las plantas y de que ellos cumplan normalmente para que no se desordene esa ley natural"¹²

Normas consuetudinarias (alcance, ámbito)

Las organizaciones indígenas, y comunidades negras reclaman espacio para desarrollar su identidad étnica, practicar y rescatar su derecho al idioma propio, la educación de acuerdo con sus prácticas culturales, y ejercer su concepto de justicia y su derecho consuetudinario. Es decir el ámbito de sus derechos es más allá del conocimiento tradicional aun cuando lo involucra.

La propiedad del territorio y de los conocimientos es de naturaleza colectiva y por lo tanto los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos genéticos deberían ser reconocidos como derechos colectivos y utilizarse para proteger su integridad.

Derechos ancestrales. Significado del título colectivo

El título no representa nada diferente que la encarnación de sus aspiraciones, y rebasa el significado legitimador de la propiedad que se le asigna por la ley. El título es otra manera de recordar que el territorio es una herencia de los mayores, y por lo tanto no se puede negociar. De acuerdo con el Convenio 169, la utilización del término tierras "deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera". Y esa es la acepción que se tiene por parte de las comunidades.¹³

¹¹ ¹¹ Sánchez Botero Ester, Derechos propios. Ejercicio legal de la jurisdicción indígena e Colombia, Procuraduría General de la Nación, enero 2004

¹² ¹² Ibídem, página 67

¹³ ¹³ Parte de estos materiales corresponden a un estudio realizado por la autora para la Oficina de Etnocultura del Ministerio de Cultura de Colombia, finalizado en el año 2004 y el cual está sin publicar

De acuerdo con los que sostiene COCOMACIA, Consejos Comunitarios de ACIA, ¹⁴ el tema de la propiedad colectiva representa para ellos no sólo un derecho civil de dominio sino que “La titulación colectiva no es un simple título de propiedad puesto que para nosotros significa:

El reconocimiento al manejo integral del territorio que hacemos las comunidades negras.

El reconocimiento a la ocupación ancestral de estos territorios.

El reconocimiento de las costumbres y tradiciones que han enriquecido la cultura de las comunidades y han aportado al desarrollo del país.

El reconocimiento de la propiedad que tenemos sobre los territorios, la biodiversidad, los recursos naturales y los recursos genéticos.

El reconocimiento de nuestro Conocimiento tradicional que es el legado de nuestros mayores.

El fundamento para el desarrollo que necesitamos las comunidades negras de acuerdo a nuestra cultura.

La base para tener un plan de etnodesarrollo para la región del Medio Atrato.".....

Institucionalidad (procedimientos), normas, principios

De acuerdo con la Aciesca - Asociación de Cabildos Indígenas Eperara Siapidara del Cauca, ¹⁵ esta es la entidad encargada de "las negociaciones, los acuerdos y los convenios con los agentes externos", consultando y atendiendo el consejo de autoridades tradicionales tales como los Jaibanas, Pildeceros, curanderos, cabecillas, Tachi Nawera, etc

Cabildos¹⁶

Cabildos mayores

Oficina Central de Justicia Indígena

Consejo de Autoridades Indígenas

Las autoridades estatales deben hacer cumplir estas leyes.

Las investigaciones que se efectúen en territorios indígenas deben hacerse bajo los criterios de las autoridades tradicionales y las organizaciones indígenas. Por lo tanto se propone la realización de convenios claros con los investigadores que beneficien a las comunidades y los pueblos indígenas, respetando primordialmente la identidad étnica y cultural de dichos pueblos¹⁷.

¹⁴ Identidad y territorio de las comunidades Negras del Atrato. Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral Atrato. COCOMACIA

¹⁵ Normas,. Ibídem

¹⁶ Ley Indígena,..... Ibídem

¹⁷ PCN, Ibídem

Anexo normativo

1. Constitución Política.

- artículos 2º. y 7º. el Estado Colombiano reconoce como uno de sus fines el de facilitar la participación y proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación. Y consagra el principio de igualdad de oportunidades, guardando el debido respeto por la diferencia, como mecanismo para construir el Estado - Nación y garantizar una vida digna a todos sus asociados.
- artículos 8 y 95 numeral 8, establecen la obligación de los particulares y del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- artículos 63 y 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Se señala que el patrimonio cultural de la Nación se encuentra bajo la protección del Estado.
- artículos 10 y 68. Derecho a que se les respete tanto su lengua como su identidad cultural
- artículos 8 y 95 numeral 8º es obligación, no sólo del Estado sino de las personas, proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.

Art.330. La explotación de los recursos naturales, en territorios indígenas, la cual se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. Y que en las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

2. Normas internacionales

- Ley 165 de 1994. CDB
- Decisión 391 de 1996. Régimen Común Andino sobre Acceso al recurso genético
- Decisión Andina 486 Régimen Común Andino de Propiedad Intelectual
- Decisión 523 de 7 de julio de 2002-11-25 por medio de la cual se adoptó la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, julio de 2002
- Decisión 524 sobre mesa de Pueblos Indígenas

3. Leyes

Ley 397 de 1997 (por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72. y demás artículos concordantes de la Constitución Política, y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de Cultura.

- artículo 1. Concepto de cultura: un "conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que

comprenden, más allá de las artes, las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias". La inclusión de estos últimos elementos es esencial para delimitar su función, e incluye en nuestro concepto, la relación cultura - naturaleza, dentro de la cual se encuentra los conocimientos sobre los recursos.

"cultura, en sus diversas manifestaciones", como fundamento de la nacionalidad, y como tal parte integral de la identidad y la cultura colombianas. Y este proceso puede ser generado de forma individual y colectiva.

Se establece como "obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación". Y a continuación reconoce a las comunidades étnicas "el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones.." Esto quiere decir que se concede autonomía para conservar y transmitir sus culturas de acuerdo con sus costumbres.

- artículo 4. El Estado está obligado a proteger el patrimonio cultural, el cual está constituido "por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos..."
- artículo 13° sobre los Derechos de grupos étnicos, "Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación".

Ley 99 de 1993

- artículo 22 - sobre Fomento y Difusión de la Experiencia Ambiental de las Culturas Tradicionales- establece lo siguiente: El Ministerio y los institutos de carácter científico fomentarán el desarrollo y difusión de los conocimientos, valores y tecnologías sobre el manejo ambiental y los recursos naturales de las culturas indígenas y demás grupos étnicos.
- artículo 76 esta ley ratifica lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política: La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

Ley 70 de 1993¹⁸, desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política de 1991, y tiene múltiples entradas al tema de las comunidades negras y el conocimiento tradicional.

Principios (artículo 3)

¹⁸ Senado de la República de Colombia | Información legislativa www.secretariasenado.gov.co

- Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural
- derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
- Respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
- Participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
- Protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza.

Objeto:

- establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural
- derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico

Prácticas tradicionales de producción:

- Son las actividades y técnicas agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el desarrollo auto sostenible.

Capítulo VI. Mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural

- Artículo 32. El Estado colombiano reconoce y garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales.
- Artículo 34. La educación para las comunidades negras debe tener en cuenta el medio ambiente, el proceso productivo y toda la vida social y cultural de estas comunidades...

Margarita Flores
Colombia